



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADA:	JORGE ELIECER RIVERA CERPA
RADICACIÓN	2022-00003
FECHA	FEBRERO 21 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 05 de febrero de 2.024, presenta nueva solicitud de reconocimiento en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de una subrogación legal. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en el memorial presentado por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO se solicita:

1. Se sirva reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como subrogatorio legal, de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso primero del código civil.
2. Se sirva reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso, como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

Debe tenerse en cuenta que, en escrito obrante en folio 26 del expediente digitalizado (memorial del 05/12/2023), se informó al Despacho que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en su calidad de fiador, la suma de TREINTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/L (\$30.039.070,00), el día 02 de septiembre de 2.022, para satisfacer parcialmente la obligación de la que se pretende su cobro en este asunto.

Dicha solicitud fue despachada negativamente mediante providencia de fecha 15 de enero de 2.024, por cuanto, fue advertido por parte de esta célula judicial que la misma no reunía los requisitos formales, ya que, quien actuó en el acto de reconocimiento de subrogación legal, como representante legal de la entidad demandante; doctora LILIA YATE CHAPARRO, no acreditó tal calidad con los certificados de existencia y representación legal, ni con las certificaciones notariales de vigencia de poder que fueron anexados en aquella oportunidad.

En este nuevo memorial, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), allega nuevamente copia de la Escritura Pública No. 8829 del 04 de diciembre de 2.019, mediante la cual se le otorga poder al doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, por parte del vicepresidente de crédito y Representante legal del Banco de Bogotá S.A. y certificado de vigencia de dicho poder. Partiendo de lo anterior, procede el Despacho a estudiar y resolver la solicitud de aceptación de la subrogación legal que pretende el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) sea reconocida en su favor en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe considerarse que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y que la misma puede operar en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

Ahora bien, específicamente el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil consagra que la subrogación legal se presenta en el caso “3°) *Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.*”, y de modo preciso, tratando el tema de la responsabilidad subsidiaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 17 de 1945, menciona que:

“(...) La subrogación de los derechos del acreedor al fiador que paga por el deudor principal se efectúa por ministerio de la ley, y le traspasa, en armonía con el artículo 676 (sic), todos los derechos, acciones, etc., de que habla este artículo. Pero para que la subrogación se realice respecto del fiador, hay necesidad de que éste haga el pago. Sólo después del pago el fiador se convierte en acreedor efectivo del deudor principal por quien ha solucionado la obligación...”.

Entonces, el fiador no es otra cosa que el responsable subsidiario respecto de una deuda que asume un tercero en calidad de obligado principal.

Revisado el memorial y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en el documento suscrito por la señora LILIA YATE CHAPARRO, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en su calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que, con los nuevos documentos aportados, se lograría acreditar la calidad en la que actúa la señora LILIA YATE CHAPARRO, a quien se le otorgó poder por medio de la **Escritura Pública No. 5237 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. Del 18 de junio del 2.014**, según consta en el certificado de *Inscripción de documentos* aportado junto al nuevo memorial; certificado que fue expedido en fecha 04 de abril de 2.023. No obstante, no se aporta certificado de vigencia correspondiente al mencionado poder, porque se itera, el anexado corresponde al poder otorgado a un profesional del derecho distinto, como lo es, el doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, tal y como se mencionó en la providencia anterior.

Por tal razón, para este despacho judicial no se encuentran superadas las circunstancias anotadas en la providencia del 15 de enero de 2.024, por lo que no es dable el reconocimiento de una subrogación legal en favor de la entidad solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ADMITIR LA SUBROGACIÓN legal parcial que hace el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro del presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4704f886444b8587ab3b8316d37a356d5ee691beaff1e8a75de6941bd67b2614**

Documento generado en 21/02/2024 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0022**

SOLEDAD, **FEBRERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered below the text 'LA SECRETARIA:'. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO